



DON JULIAN ROBIUO,  
SEÑOR DE LUPINO,  
PUENTE BOGIS, LA RIFAUDIE-  
RE, I DE TRESSÉ, CAVALLFRO DE EL OR-  
den Santiago, del Consejo de S. M., Intendente Gene-  
ral de Egercito, i Reino de Galicia, i Corregidor de  
esta Ciudad, &c.



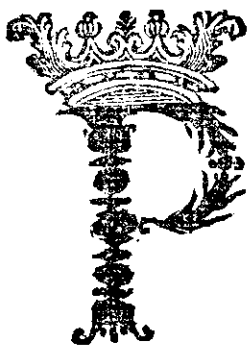
ENTERADO el Rei de los graves perjui-  
cios, que se han seguido al comun  
de los Vassallos Legos en la falta de  
cumplimiento del Artículo octavo del  
Concordato, celebrado en 26. de Sep-  
tiembre de 1737. entre nuestra Corte, i la Santa Sede,  
se dignó resolver S. Mag. en Orden de 26. de Julio de  
1760. , comunicada a mi antecessor D. Juan Felipe de  
Castaños, por el Excmo. Señor Marques de Squilace, se  
llevasse en este Reino a entero efecto, i que no se dila-  
tasse el alivio, que de su practica les resulta; aprovan-  
do a este fin la Instruccion, que de su Real Orden for-  
mó el Consejo de Hacienda, para la mas pronta ege-  
cucion del mismo Artículo, encargando, que sin la menor  
dilacion se diessen estrechas eficaces providencias para su  
observancia: I en atencion a no averla tenido, hallóme  
con espresá orden de S. M. de dos de Agosto de este año,  
para que cuide no se dilate mas tiempo el estableci-  
miento de tan interesante asunto: Por lo que, confide-  
rando puede conducir al logro de las piadosas Reales in-  
tenciones, el que se reimprima la citada Instruccion,  
i que se formen algunas advertencias, o prevenciones, que  
faciliten a las Justicias su mas clara inteligencia, me ha  
parecido conveniente disponerlo en el modo, i forma  
siguiente.

A

REAL

REAL CEDULA,  
*EN QUE SE INSERTA EL ARTI-  
culo octavo del Concordato, ajustado el año de  
1737. entre nuestra Corte, i la Santa Sede;  
i la Instruccion formada para su  
cumplimiento.*

EL REI.



OR quanto se puso en mi noticia el atra-  
so en que se hallaba la observancia del  
Articulo octavo del Concordato, ce-  
lebrado el año de mil setecientos treinta  
i siete, entre esta Corte, i la San-  
ta Sede, para que contribuyan los  
bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesias-  
tico, no pudiendo mirar con indiferencia, que este sin  
efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados,  
despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procuró  
el amor de mi Augustissimo Padre, i Señor, i el que  
Yo les tengo, i quiero que experimenten: Estando, co-  
mo estoi, informado de que por mi Consejo de Hacienda  
se dieron estrechas ordenes, en los años de mil setecien-  
tos quarenta i cinco, i mil setecientos cinquenta i seis, a los  
Intendentes, Arzobispos, i Obispos, con Instruccion,  
para que se dedicassen a su cumplimiento, i que sin em-  
bargo, nada se ha adelantado en un negocio de tanta im-  
por-

2.  
portancia, i comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado, explicada en Aviso del Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repetiese, por ahora, las Ordenes Circulares a todos los Intendentes, Obispos, i demás Prelados del Reino, a fin de que se practique, i ponga corriente el espressado Artículo Octavo del Concordato; i en su consecuencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, i Lugares Píos, como los Legos, de todos los vienes que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta i siete: advirtiendoles, esto determinado a no permitir, que quede sin efecto este Artículo del Concordato, i a tomar a este fin todas las providencias, que contemple precisas, i propias de mi Soberanía, i de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; i que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deven hacerse nuevamente algunas moderaciones, o ampliaciones acerca de el método, i reglas, que deven observarse, i sean mas oportunas para la egecucion, i práctica de él; quería asimismo, que el Consejo me las consultasse, i propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, i exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciesse, i pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. I aviendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, i oído a los Fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, i hallaron por conveniente a mi Real Servicio, i la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad a otros, i fijar algunos, que estaban omitidos.

E

por

por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez i seis de este mes, a fin de que, si era de mi Real agrado, la aprovasse; i aviendolo egecutado, la bolví al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion a la letra del Artículo octavo del Concordato, i de la propia Instruccion, que uno, i otro son en la forma siguiente.

### ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

» **P**OR la misma razon de los gravísimos Impues-  
» tos, con que están gravados los bienes de los  
» Legos, i de la incapacidad de sobrellevarlos,  
» a que se reducirian con el discurfo del tiempo, si au-  
» mentandose los bienes, que adquieren los Eclesiasti-  
» cos por herencias, donaciones, compras, u otros titu-  
» los, se disminuyesse la cantidad de aquellos en que oi  
» tienen los Seglares dominio, i están con el gravamen  
» de los Tributos Régios: ha pedido a su Santidad el Rei  
» Catholico, se sirva ordenar, que todos los bienes, que  
» los Eclesiasticos han adquirido desde el principio de  
» su Reinado, o que en adelante adquirieren con qual-  
» quiera titulo, estén sujetos a aquellas mismas cargas,  
» a que lo estan los bienes de los Legos. Por tanto, aviendo  
» considerado su Santidad la cantidad, i qualidad de dichas  
» cargas, i la imposibilidad de soportarlas, a que los Le-  
» gos se reducirían, si por orden a los bienes futuros  
» no se tomasse alguna providencia: no pudiendo con-  
» venir en gravar a todos los Eclesiasticos, como se su-  
» plica, condescenderá solamente, en que todos aque-  
» lios

„ llos bienes , que por qualquiera titulo adquirieren qual-  
 „ quiera Iglesia , Lugar Pío , o Comunidad Eclesiástica,  
 „ i por esto cayeren en mano muerta , queden perpe-  
 „ tuamente sujetos , desde el dia en que se firmáre la  
 „ presente Concordia , a todos los Impuestos , i Tribu-  
 „ tos Régios , que los Legos pagan , a escepcion de los  
 „ bienes de primera Fundacion. I con la condicion de  
 „ que estos mismos bienes , que huvieren de adquirir en  
 „ lo futuro , queden libres de aquellos Impuestos , que  
 „ por concessiones Apostolicas pagan los Eclesiásticos ; i  
 „ que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos a sa-  
 „ tisfacerlos , sino que esto lo devan egecutar los Obis-  
 „ pos.

## INSTRUCCION.

### CAPITULO I.

*TIEMPO , I FORMA , EN QUE  
 se han de justificar las adquisiciones  
 de manos muertas.*

„ 1.º **E**N el preciso termino de quince dias se ha-  
 „ rán las justificaciones de los bienes , que  
 „ desde veinte i seis de Septiembre de mil setecientos  
 „ treinta i siete han adquirido las Iglesias , Comunida-  
 „ des Eclesiásticas , i Lugares Píos , en que se compre-  
 „ henden tambien Capellanías , i Beneficios. Las harán  
 „ por sí los Superintendentes en los Pueblos de su resi-  
 „ den-

„ dencia , i por sus Subdelegados en los demás que se  
„ administren ; pero en todos los encabezados las ege-  
„ cutarán las Justicias.

„ 2.º Tomarán para esto noticia de las adquisicio-  
„ nes hechas por Instrumento público , por papel simple  
„ o de palabra , de Casas , i de Heredades , de Censos per-  
„ petuos , i redimibles , de Ganados , de Jurisdicciones,  
„ de Tributos , de Emphiteusis , i de otras qualesquiera  
„ fincas , i derechos. Recogerán de las adquisiciones inf-  
„ trumentales testimonios , en relacion , que espresen  
„ claramente la finca enagenada , el día , mes i año en  
„ que se enagenó , la persona , o puesto de donde salió,  
„ i la mano muerta donde entró ; i de las adquisiciones  
„ hechas por papel , o de palabra , recibirán sumaria justi-  
„ ficacion , con las mismas espresiones.

„ 3.º Si despues del Concordato se hizo , o hiciere  
„ Fundacion Eclesiastica , o Pía , recogerán justificacion  
„ de los bienes con que se hizo ; i si con los bienes de ellas  
„ permutados , o vendidos adquieren otros , que no exce-  
„ dan de su valor , se justificarán los que sean , i se pondrá  
„ esta justificacion a continuacion de la de la Fundacion.

„ 4.º Todas estas justificaciones quedarán origina-  
„ les en los Ayuntamientos , i se embiarán a los Superin-  
„ tendentes de la Provincia de los testimonios en relacion de  
„ su contenido : uno , que deve archivarse en la Conta-  
„ duría ; i otro , que por el Superintendente se remitirá  
„ al Consejo , para ponerle en la General de Valores ; i  
„ si los Superintendentes no hallan notablemente defec-  
„ tuosos los testimonios , en la respuesta , que den a las  
„ Justicias , regularán los derechos , que por ellas , i por  
„ las justificaciones originales consideren prudencialmen-  
„ 10

4

» te corresponder a los Escrivanos; pero si hallassen que  
» corregir, lo advertirán a las Justicias; i corregido, ha-  
» rán la regulacion de los derechos, i su pago se hará co-  
» mo se dirá despues.

» 5º. Siempre que en adelante hiciessen nueva ad-  
» quisicion las manos muertas, se hará pronta justifica-  
» cion de ella, por el mismo método, que vá preveni-  
» do, apremiando a los Escrivanos, para que den los  
» testimonios de las adquisiciones instrumentales; i al fin  
» de cada año, empezando por el presente, se embiarán  
» de todas los dos testimonios en relacion, para la Con-  
» taduría de la Superintendencia, i la General de Valo-  
» res; i el Superintendente, en respuesta, regulará los  
» derechos: Si no huviesse nueva adquisicion, remitirán  
» un solo testimonio de ello para la Contaduría de la  
» Superintendencia; i a estos simples testimonios no se  
» regularán derechos.

## CAPITULO II.

### FORMA DE CARGAR LOS *Bienes de manos muertas.*

» 1º. **H**Echas las justificaciones de lo adquirido  
» por las manos muertas, se harán dentro  
» de otros quince dias los cargamientos que  
» las correspondan por estos dos años de mil setecientos  
» cinquenta i nueve, i mil setecientos i sesenta, i en los  
» años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los  
» Legos, bajando siempre a estos el importe de los de

„ manos muertas , i el caudal , que quede líquido de estos  
„ dos años , servirá en los Pueblos encabezados para me-  
„ nos Contribucion de los Legos en el año de mil sete-  
„ cientos sesenta i uno.

„ 2.º Para hacer con conocimiento estos carga-  
„ mientos , se pedirán por papel simple , o por recado  
„ verbal a los Prelados , Mayordomos , o Administrado-  
„ res de Iglesias , i Obras Pías , a los Capellanes , Benefi-  
„ ciados , &c. las relaciones juradas , que parecieren ne-  
„ cessarias , i sin hacer Autos , si pasado el tercero dia  
„ no las diessen , o no reside en el Pueblo quien las de-  
„ va dar , procederán las Justicias en los Pueblos enca-  
„ bezados , i los Administradores en los administrados , va-  
„ licndose de las noticias , i regulaciones , que por su ofi-  
„ cio acostumbren , i devan adquirir.

„ 3.º Esto supuesto , se separarán , i quedarán  
„ libres de la Contribucion todos los bienes de las prime-  
„ ras Fundaciones , hechas despues del Concordato , aun-  
„ que estén mui mejorados , i se separarán tambien por  
„ ahora aquellos bienes , que por permata con otros de  
„ estas modernas Fundaciones , o con el precio de ellos  
„ se huviesse adquirido ; pero no se separarán los bie-  
„ nes , que despues del Concordato se hayan adquirido  
„ por subrogacion , o con el precio de los adquiridos an-  
„ tes del Concordato , aunque fueren de anteriores Fun-  
„ daciones ( de que no se habla en él.)

„ 4.º Separados , pues , unicamente los bienes  
„ de Primeras Fundaciones , hechas despues del Concor-  
„ dato , i los que se subrogassen en su lugar , sobre todos  
„ los demás bienes adquiridos despues del Concordato ,  
„ con inclusion de Censos , i Ganados , se cargarán , así  
„ en

- en Aragon, como en Castilla, todos los Impuestos, i  
Tributos Régios, que pagan los Legos, con las pre-  
venciones siguientes.
- 5º Que se les cargue, como Impuesto Régio  
el seis por ciento, que en Castilla se recarga a las Con-  
tribuciones, a beneficio de las Justicias, por la cobran-  
za, i conducion, i el dos por ciento en Aragon para  
los Recaudadores.
- 6º Que se les cargue, como Impuesto Régio  
el equivalente del Aguardiente en los Pueblos, don-  
de para su pago haya la regla de recargarse a las Con-  
tribuciones Reales.
- 7º Que respecto de que así en Aragón, como  
en Castilla, los utensilios, por Reales Ordenes, han  
mudado de naturaleza; de modo, que no deve con-  
siderarse para el reparto la calidad de la persona, ni la  
circunstancia de Vecino, ni de casa abierta; sino que  
se trata como Impuesto Real sobre los bienes, se car-  
guen sobre estos bienes de manos muertas, del mis-  
mo modo, i por las mismas reglas, que sobre los de  
Legos.
- 8º Que se cargue perpetuamente el Servicio  
ordinario, i extraordinario sobre los bienes adquiridos  
de Lego Pechero.
- 9º Que por las ventas de los frutos, i efec-  
tos de los bienes de manos muertas, adquiridos des-  
pues del Concordato, se carguen las Alcavalas, i Cien-  
tos, que pagaría el Lego.
- 10º Que si acaso vendiessen, permutassen, o  
acensuassen estos mismos bienes, se les carguen las  
Alcavalas, i Cientos, que pagaría el Lego.

Que

55 11.º Que si de estos mismos bienes consumie-  
» sen en su manutencion , i la de sus servidumbre , fru-  
» tos , que no estén sugetos a Millones , ni a otro Tri-  
» buto Régio , nada se le cargue por su consumo.

» 12.º Que si de estos mismos bienes consumie-  
» ren especies sugetas a Millones , Impuestos , i otros  
» Tributos Régios , se les carguen todos los que por su  
» consumo se cargarian al Lego Cofechero , aunque por  
» este consumo no excedan de la asignacion hecha por  
» el Ordinario.

» 13.º Que si de estos mismos bienes vendiesen  
» por mayor especies sugetas a Millones , o Ganado en  
» pié , se les carguen los derechos , que pagan los Legos ;  
» i si las vendiesen por menor , o se les permitiere ven-  
» der Carnes en las Carnecerias públicas , se les carguen  
» todos los derechos , i Millones , que pagan los Legos ;  
» i se guardarán , para evitar fraudes , las Instrucciones  
» de Millones.

» 14.º Se previene , que en las ventas por menor  
» de estas especies no hai distincion de bienes a bienes ,  
» ni de manos muertas a Clerigos particulares , porque  
» sin necesidad del Concordato , i conforme a Instruc-  
» ciones de Millones , todos los Vendedores han de con-  
» tribuir indistintamente como los Legos , porque solo  
» son depositarios de los derechos , que pagan los Com-  
» pradores.

» 15.º Se previene tambien , que por los tratos ,  
» i negociaciones , i grangerías , así de manos muertas ,  
» como de Clerigos particulares , conforme a lei , i con  
» arreglo al Auto , llamado de Presidentes , deva pa-  
» gar las Alcavalas , i Cientos , que pagan los Legos ,  
» en

6

„ sin estar necesitadas las Justicias a recurrir para la re-  
„ gulacion , ni exaccion a los Jueces Eclesiasticos , por-  
„ que dejando salvas las personas , pueden hacerse pago  
„ en los bienes ; i si por los Jueces Eclesiasticos se les im-  
„ pidiessse , o emplazassse , con justificacion del nudo he-  
„ cho , deven dar cuenta al Consejo , para que por sí to-  
„ me providencia , o consulte a S. M. la que tenga por  
„ conveniente.

### CAPITULO III.

#### *JUEZ PARA LOS APREMIOS, i modo de hacerse la cobranza.*

„ 1.<sup>o</sup> **H**Echos los repartimientos , se dará avi-  
„ fo en papel simple a cada mano muerta  
„ ta del fuyo , encargando la pronta  
„ satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá  
„ a las manos muertas quanto de palabra , o por escrito  
„ expongan en razon de agravios ; i dentro de otros tres  
„ dias , confirmados , o moderados los repartimientos,  
„ se dará nuevo aviso en papel simple a la mano muerta,  
„ que se haya agraviado , bolviendo a encargarla el  
„ pronto pago.

„ 2.<sup>o</sup> Si dentro de otros tres dias no le huvieffen hecho  
„ estas manos muertas , que se agraviaron , ni dentro de  
„ los tres primeros las que no se agraviaron , con testimo-  
„ nio del repartimiento , i con pedimento se acudirá por  
„ el Sindico Procurador en los Pueblos encabezados ; i  
„ por los Administradores , o sus dependientes en los ad-  
„ D „ mi-

» ministrados , a pedir los apremios contra todos los mo-  
» rosos ante los Jueces Diocesanos , o sus Delegados.

» 3º Si passados tres dias no se huviesfen despachado los apremios , o si despachados , no huviesfen sido efectivos dentro de otros tres , procederán las Justicias en los Pueblos encabezados , i los Superintendentes , Subdelegados , o Comisionados en los administrados , dejando salvas las personas , i puestos Eclesiasticos , a hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes , i efectos sujetos a la Contribucion.

» 4º Los Obispos , o sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias , ferán los Jueces de los apremios ; pero para los demás Pueblos , delegarán en los Curas , como se les encarga de mi Real Orden , sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros , o privilegios , aunque sean de el Real Patronato.

» 5º De los procedimientos , i agravios , que puedan hacer las Justicias en las regulaciones , en los repartimientos , i en las cobranzas solo admitirán los recursos al Superintendente , o Subdelegado ; i aún entonces no deverán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente , o Subdelegado tampoco admitirá recurso , sino al Consejo , i siempre que las Justicias , o los Superintendentes , i Subdelegados se hallassen embarazados , conminados , o emplazados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiasticos , o Reales con nudo testimonio de ello , i sin sobrefecer , darán cuenta al Consejo.

## CAPITULO IV.

### CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, i costas.

- » 1º **L**A cuenta de esta Contribucion , en los  
 » Pueblos encabezados , i en los admi-  
 » nistrados , solo se ha de llevar separa-  
 » da por el año presente, i por el de mil setecientos cincuen-  
 » ta i nueve, para que en los encabezados se sepáre el cau-  
 » dal liquido que quede , i se reparta de menos a los Legos  
 » en el año de mil setecientos sesenta i uno , i para que  
 » en los administrados no se confunda con la Contribu-  
 » cion comun yá repartida , o empezada a repartir ; pero  
 » en los años sucesivos no deve avér tal separacion : se  
 » considerarán las manos muertas para el Repartimiento  
 » general , como otros tantos Legos , aunque deven po-  
 » nerse en classe aparte , así para su distincion , como  
 » para que siempre conste lo que pagan.
- » 2º Las costas de las justificaciones , que ahora se  
 » hagan , i testimonios que se remitan , i las de las justifi-  
 » caciones , i testimonios , que por todo este año se hicief-  
 » sen , i remitiesen , que en el Capitulo primero de esta  
 » Instruccion se previno fuesen reguladas por los Superin-  
 » tendentes , se cobrarán del caudal de la Contribucion  
 » de manos muertas de estos dos años , así en Pueblos  
 » encabezados , como administrados , i por esta vez se  
 » cobrarán tambien de él las costas causadas en los apre-  
 » mios , i en el pedimento , i testimonio con que se pidan.
- » 3º Para los años sucesivos en los Pueblos encabe-  
 » za-

» zados , las costas de las justificaciones que se hiciessen  
» de adquisiciones , i Fundaciones , i las de los testimo-  
» nios duplicados , que de ellas se remitiesen en fin de año ,  
» reguladas con la mayor equidad por los Superintenden-  
» tes , se pagarán del seis por ciento , que en Castilla se  
» dá de premio a las Justicias ; i en Aragón , donde todos  
» los Pueblos se consideran encabezados , i no tienen este  
» premio las Justicias , se pagarán estas costas del caudal  
» de alimentos de cada Pueblo ; pero ni en Castilla , ni  
» en Aragón causarán derechos los Escrivanos por los tes-  
» timonios simples , que den al fin del año , de que no ha  
» avido adquisicion , ni fundacion , ni los que den de los  
» repartimientos hechos a manos muertas para pedir los  
» apremios , porque unos , i otros se han de considerar  
» cargo del Oficio del Escrivano de Ayuntamiento , o Fiel  
» de Fechos ; i tampoco se pagarán , ni se suplirán por las  
» Justicias las costas de los apremios , porque deven ser  
» todas de cargo de los apremiados.

»  
» 4.º Para los años sucesivos en los Pueblos admi-  
» nistrados , los derechos de las justificaciones , i testimo-  
» nios , que no deviesen hacer de valde los Escrivanos  
» asalariados de Rentas , regulados que sean por los Su-  
» perintendentes , se pagarán de el caudal de la Adminif-  
» tracion , como gasto urgentissimo de ella. No percibi-  
» rán los Administradores el seis por ciento , ni otro  
» premio de esta Contribucion ; pero quiero se me ha-  
» gan presentes para su adelantamiento los que pongan  
» el debido zelo en esta importancia.

## CAPITULO V.

### OTROS PUNTOS CONVENIDOS

en los Artículos V. , i IX. de el  
Concordato.

» 1.º **S**I algun Clerigo se huvieffe ordenado,  
» o intentáre ordenarse a titulo de Patri-  
» monio, que exceda la suma de sefen-  
» ta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscien-  
» tos reales de plata de a diez i seis quartos, las Justicias  
» en los Pueblos encabezados, i los Administradores en  
» los administrados, embiarán justificacion de ello al  
» Consejo.

» 2.º Si los Legos han hecho, o hicieren donacio-  
» nes, o enagenaciones simuladas, o confidenciales, a  
» favor de los Clerigos particulares, o de manos muertas,  
» para libertarse de contribuciones, embiarán igualmente  
» justificacion al Consejo, con espresion de los nombres,  
» i apellidos de Clerigos, i Legos.

» 3.º Si los ordenados de Menores, que no tienen  
» Beneficios, ni Capellanias, o que teniendolas, no exce-  
» dan la tercera parte de la Congrua Sinodál, a la edad  
» competente no huvieffen sido promovidos a los Orde-  
» nes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimo-  
» nio de la Partida de Bautifmo, i justificacion del valor  
» del Beneficio, o Capellanía, en el que la tenga.

» 4.º La presente Instruccion no se entiende, ni  
» causa novedad para Cathaluña, donde por las nuevas

„ adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particulares,  
„ i las manos muertas ; i tampoco se hará novedad en  
„ Valencia , ni en Mallorca , donde por las adquisiciones  
„ posteriores a el Concordato , aunque hayan sido con  
„ mi Real licencia , i pagando el derecho de amortiza-  
„ cion , deven satisfacer los mismos derechos , i tributos,  
„ a que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por  
„ los Legos , i demás , que contuvieren los Indultos , o  
„ Privilegios de la amortizacion.

„ 5º. En lo que se omita en esta Instruccion , se ob-  
„ servará la anterior de veinte i quatro de Octubre de mil  
„ setecientos quarenta i cinco ; i en las dudas , que ocur-  
„ rieren en la práctica de estas reglas ; se ha de acudir pre-  
„ cisamente a mi Consejo de Hacienda , i Sala de Millio-  
„ nes , a quien tengo conferida toda mi facultad , para  
„ restringirlas , i ampliarlas , segun pareciere conveniente ,  
„ en los casos , i circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula , por la qual mando a los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reinos , Subdelegados de los Partidos , o Tesorerías de ellas , i Administradores Generales de las mismas Rentas , guarden , cumplan , i egecuten la referida Instruccion , i el Artículo octavo de el Concordato , que aquí ván insertos , i lo hagan guardar , cumplir , i egecutar en todo , i por todo , segun , i como en cada uno de sus Capítulos se contiene , sin que contra su tenor vayan , ni permitan ir en manera alguna , i que tambien la comuniquen a los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia , Partidos , i Tesorerías , para su inteligencia. I ruego , i encargo a los Reverendos Arzobispos , Obispos , i demás Prelados , que cada uno en su distrito

or-

ordene , que sus Provisores , i Vicarios no permitan , que ninguna de las Iglesias , Lugares Píos , i Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo , ni en parte ; i antes bien los contengan , corrijan , i reglen a la observancia del referido Artículo oétavo , i de la inserta nueva Instruccion , en inteligencia de que estoi determinado a no permitir , que quede sin efecto , i a tomar a este fin todas las providencias que contemple precisas , i propias de mi Soberanía , i de la obligacion en que estoi de atender al alivio de mis Vassallos , que afsi es mi voluntad ; i que de esta mi Real Cedula se passen , por el referido mi Consejo , al Marqués de Squilace egemplares impressos de ella , para que los dirija a los Arzobispos , Obispos , i Intendentes del Reino para su mas puntual cumplimiento , tomandose razon en las Contadurías Generales de Valores , Distribucion , i Millones ; i se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias , i Partidos del Reino. Dada en Buen-Retiro a veinte i nueve de Junio de mil setecientos i sesenta. YO EL REI. Por mandado del Rei nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

*ADVERTENCIAS*  
*para la mas clara inteligencia de la*  
*Instruccion.*

I.

**S**erá la principal diligencia de las Justicias tomar un pleno conocimiento de todas las adquisiciones, que desde el citado dia veinte i seis de Septiembre de mil setecientos treinta i siete hayan hecho las  
Co.

Comunidades Eclesiásticas, Iglesias, i Lugares Pios, pasando a este efecto los correspondientes oficios de urbanidad a los Abades, Rectores, Curas Parrochos, Beneficiados, Capellanes, Administradores, i Mayordomos de Capellanías, Obras Pías, i demás Hermandades, fundadas, i establecidas en el distrito de sus respectivas Jurisdicciones, para que les entreguen las Relaciones juradas, que prescribe el Parrafo segundo, Capitulo segundo de la Instruccion.

## II.

Aunque para cortar qualquier obstaculo, que pueda ocurrir en la presentacion de dichas Relaciones, tengo pedido a los Ilustrisimos Prelados, i Reverendos Abades contribuyan a tan util obgeto con sus acertadas providencias; siempre que, en el preciso termino de quince dias, no huvieren entregado este Documento, harán las Justicias la correspondiente averiguacion, valiendose de las noticias, que acostumbran en las materias, en que proceden de oficio.

## III.

De las adquisiciones hechas por Instrumento público recogerán testimonio en Relacion, con la claridad que previene el Parrafo segundo del Capitulo primero, obligando a darle a los Escrivanos ante quienes passó, o en cuyo poder exista Protocolizado; pero en el caso de que la adquisicion huviesse sido por Contrato, Papel simple, o Convenio verbal de las Partes, recibirán las Justicias la sumaria justificacion, prevenida en el referido Parrafo segundo, valiendose de los testigos, que le hayan presenciado, i en su defecto de los de oídas, que den

dén razon de sus dichos, i que sean de los de mejor fama, i opinion en el Pueblo.

IV.

En la espresada justificacion, no solo deven comprehenderse los bienes raices, que hayan adquirido las manos muertas desde el dia del Concordato, sino tambien las Rentas, Censos, Foros, Ganados, i otras qualquiera cosas, de que se les siga sucesiva utilidad, i sobre que se cargaban a los Vassallos Legos las respectivas Contribuciones.

V.

Tambien deve hacerse separada averiguacion de los Foros, en que el Dominio util se ha consolidado, despues del Concordato, con el Directo, proprio de las manos muertas, yá sea por la extincion de las voces porque se hizo el Foro, o por otro qualquiera motivo, i causa; la qual passarán a mi poder, para usar de estos Documentos, como, i quando corresponda.

VI.

Igualmente averiguarán las Justicias si los Legos han hecho algunas Donaciones, o enagenaciones simuladas, o confidenciales a favor de los Clerigos particulares, o de las manos muertas, con el fin de libertarse de las Contribuciones, remitiendome justificacion al tenor de lo que se manda en el Parrafo segundo del Capitulo quinto.

VII.

La misma diligencia practicarán las Justicias, siempre que en su Territorio, o Jurisdiccion se halle algun Clerigo ordenado, o que lo intente a titulo de Patrimonio, que exceda de sesenta escudos de Roma, que hacen mil ciento i veinte i nueve reales i catorce mrs. de vellon, i

si los de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, o que teniendolas, excedan la tercera parte de la Congrua Sinodal, no han sido promovidos a los Ordenes Sacros, teniendo la edad competente; de que me remitirán individual Testimonio.

VIII.

Pudiendo suceder, que los Instrumentos de las adquisiciones citadas hayan sido otorgados ante Escrivanos de otro Territorio, donde exista la Finca; deberán las Justicias, en este caso, observar la mas reciproca correspondencia, passandose mutuamente las noticias, para que indispensablemente les den Testimonio de todas ellas, sin percibir derechos, i conminandoles con la multa de cinquenta ducados, dandome puntual aviso, para tomar las demas providencias que convengan.

IX.

Estas justificaciones deven quedar originales en los respectivos Pueblos, sacandose dos Testimonios en relacion por el Escrivano de Ayuntamiento, Numerario, o Fel de Fechos, que haviere en ellos, i en su defecto por el Mayordomo, Procurador General, i dos Hombres buenos, los cuales han de remitirse a la Justicia de la Cabeza del Partido, o Jurisdiccion, para que quedandose con copia autentica, remita dichos Documentos, con los que le corresponden a la Capital de la Provincia, quien deve quedarle con igual razon de todo, antes de passarlos a mi poder, que ha de ser con la mayor puntualidad, i conforme los vaya recibiendo.

X.

Practicada la averiguacion de todo lo adquirido por las manos muertas desde el citado dia veinte i seis de Septiembre

tiembre de mil setecientos treinta i siete en la forma prevenida , i con arreglo a lo demás que declara la Instruccion de veinte i nueve de Junio de mil setecientos i sesenta, que vá inserta; los Repartidores , nombrados en cada Pueblo para las Contribuciones , comprehenderán en ellas los bienes de las Iglesias , Lugares Píos , i Comunidades Eclesiásticas , señalandoles la cantidad , que devan satisfacer, con la misma igualdad , proporcion , modo , i tiempo que se observa con los Legos.

XI.

Mediante a que en los Tributos Régios se declara la cantidad discreta a que deven ascender ; los Repartidores, i Justicias no podrán en manera alguna exceder de ella en los Repartimientos , porque la respectiva a dichas manos muertas ha de revajarse precisamente del total , que hasta ahora han pagado los Legos Contribuyentes.

XII.

La Contribucion deberá pagarse en el Lugar , o Pueblo donde esté situada la Finca , o bienes a que se carga, sin embargo de que resida , o viva en distinto paraje el Posseedor : si fuere Censo , se satisfará donde se hallen las Hipotecas sobre que esté impuesto : hallandose estas en dos , o mas Jurisdicciones , se hará el pagamento en la que resida el sujeto obligado al Censo ; i en el caso de no tener residencia el Pagador en ninguno de los Pueblos donde están situadas las Hipotecas , se satisfará la Contribucion en el en que se halle la mayor parte.

XIII.

Las adquisiciones de los bienes Patrimoniales de los Clerigos , no deven comprehenderse en los Repartimientos , aunque sean hechas despues del Concordato ; pero  
cf-

estarán sujetos a las demás Contribuciones que los Legos, por los tratos, negociaciones, i grangerías que practiquen, según lo declarado en el Parráfo quince del Capitulo segundo de la Instrucción.

XIV.

Tampoco deven incluirse en las Contribuciones el importe de los bienes procedentes de la Consolidación del Dominio útil, con el directo, por estar pendiente la decisión de este asunto en el Real Consejo de Hacienda.

XV.

Sin embargo de que está prevenido en el Parráfo primero del Capitulo segundo de la Instrucción se cargue a las manos muertas las Contribuciones respectivas, para desde el año de mil setecientos cinquenta i nueve en adelante; las Justicias no harán por ahora novedad hasta primero de Enero de mil setecientos sesenta i quatro, en que ha de tener principio en este Reino la observancia del Artículo octavo del Concordato.

XVI.

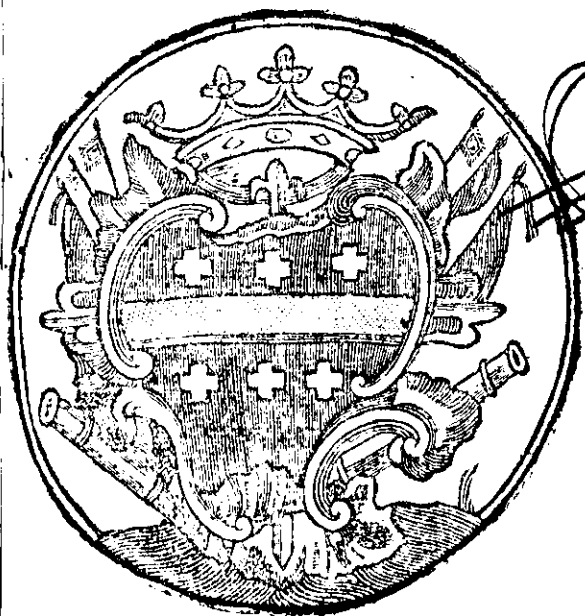
I siendo este establecimiento de conocido alivio, beneficio, i utilidad al Comun de los Vassallos Legos, i consequente al Real piadoso animo de S. M.; las Justicias deverán con el mayor celo, i esmero proceder a la averiguación que se les encarga, llevando con el Estado Eclesiástico la mejor armonía, i union, sin dár lugar a recursos; en la inteligencia de que serán responsables con sus personas, i bienes, ( como igualmente las de las Cabezas del Partido, o Jurisdiccion, a quienes incumbe celar su cumplimiento en los Pueblos de su comprehension ) de qualquier omisión, o colusión que se advierta en tan importante asunto, a cuyo efecto tendré en cada Pueblo per-

persona de mi confianza , que reservadamente me informe quanto ocurra en este particular ; i qualquiera otro, que acuda a denunciarmelo , puede estar seguro que se guardará sigilo , i que verificado el hecho , le gratificaré con proporcionada recompensa.

Para todo lo qual , i que por ninguno se pueda alegar ignorancia , me ha parecido conveniente , a mayor abundamiento de las sabias , i claras reglas prevenidas en la Instruccion , estender , i hacer imprimir a continuacion de ella los diez i seis Articulos de las prevenciones antecedentes , a fin de que tenga entero cumplimiento en este Reino , para desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta i quatro , el Artículo octavo del Concordato , i lo resuelto por S. M. en repetidas Reales Ordenes. Dado en la Coruña a treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta i tres.

*D. Julian Robion.*

Por mandado de su Señoría:



*Nicolas Muro*



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower-left quadrant of the page. The text is dark and appears to be written in ink on a light-colored background.